



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

**2023-000147**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, copia de la demanda, los anexos y el memorial que subsane los defectos, digitales o en subsidio físicos, se deberá remitir al demandado, para lo cual se deberá aportar su constancia de cotejó y entrega o acuse de recibido automatizado o expreso.
2. Indicar cuáles son las causales en las cuales se soportan las pretensiones deprecadas, ello de conformidad con el artículo 386, regla 1<sup>a</sup>, del CGP, en armonía con la Ley 75 de 1968, artículo 6º, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas.
3. Se indicarán de forma clara y específica, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los encuentros entre los progenitores de **LUIS ARMANDO PEREZ TABARES**, para la época de concepción del mismo.
4. Se servirá indicar el canal digital en el cual se deba citar la testigo. De conformidad con el Artículo 6º, Inciso 1º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4º, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.**  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-